

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 1 DE 2022

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-002-2019-00355-01 (AAL)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRÉS JARA CORTÉS
Y OTROS CONTRA ELECTRO JC S.A.S.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual negó el decreto de la prueba que versa en torno a la declaración de parte de los demandantes, propuesta por el extremo activo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Carlos Andrés Jara Cortés, Laura María Cortés Pinto y Miller Jara Mayorca, presentaron demanda ordinaria laboral en la que pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que ató al señor Jara Cortés con la demandada Electro JC S.A.S., en el interregno del 17 de febrero de 2014 al 20 de marzo de 2015, así mismo, se declare que el accidente de trabajo acaecido el 27 de septiembre de 2014, se ocasionó por culpa exclusiva del

empleador; en consecuencia, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como los perjuicios fisiológicos o daños a la vida en relación a favor del trabajador, los perjuicios morales a favor de Laura María Cortés Pinto y Miller Jara Mayorca en calidad de padres del señor Jara Cortés, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, peticona la declaratoria de terminación injustificada de la relación de trabajo, junto con la consecuencial condena que de ello se deriva.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 6 de agosto de 2019 (fl. 188 del archivo denominado "*001ExpedienteFisicoDigitalizado Electro*" del expediente digital), y corrido el traslado de rigor, la demandada Electro JC S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, formuló las excepciones que denominó improsperidad de la indemnización de perjuicios para el demandante, culpa exclusiva del trabajador, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y falta absoluta de causa. (fls. 281 a 289 del archivo denominado "*001ExpedienteFisicoDigitalizado Electro*" del expediente digital).

El *a quo* mediante auto de 25 de agosto de 2021, negó el decreto de la prueba peticionada por el extremo activo, denominada "**DECLARACIÓN DE PARTE**" con la que busca la declaración de los demandantes, al considerar, en esencia, que en el presente asunto no resulta procedente despachar favorablemente el medio probatorio peticionado, por cuanto se estaría permitiendo a los accionantes fabricar su propia prueba, sumó a ello, que la declaración de partes esta supeditada a la confesión, en esa medida, tales declaraciones sólo serían válidas para el proceso cuando lo que manifiesten vaya en contra de sus pretensiones, aspecto este que va en contravía a los postulados constitucionales.

Contra la anterior determinación el extremo activo formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual se concedió este último en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se decreta como prueba la declaración de parte de los demandantes, y para tal efecto, sostuvo que no hay ninguna normatividad, ni jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que prohíba la ejecución de la misma. Por último, considera que es importante que se efectúe la declaración de parte con el fin de conocer la verdad real de los hechos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que peticionó se revoque el auto recurrido, pues a su sentir, debe practicarse la declaración de parte de los demandantes, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que la normativa procesal laboral no lo prohíbe, en consecuencia, considera que es admisible el decreto y práctica de la misma.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la negación que efectuó el operador judicial de primer grado sobre la improcedencia de la declaración de parte solicitada por el extremo activo se ajustó a los parámetros

dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone el recurrente, es procedente el decreto y práctica del mismo.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que el artículo 198 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., dispone que:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la declaración de parte *“... solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”¹.*

Del mismo modo, el órgano de cierre de la especialidad civil, moduló que *“Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados (...) Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere (...) Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas» (...) Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce*

¹ CSJ. Civil. Sentencias 11803-2015 y del 14 julio de 2014, expediente 00139.

consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación (...) Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia".

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 26383 del 14 de junio de 2006, con ponencia del magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez moduló que *"La declaración de parte, también se ha dicho, solo constituye prueba calificada en casación, en la medida que contenga confesión, que según el artículo 195, ordinal 2, del C. de P. C., solo es aquella que "verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria" , por lo que mal puede invocarla en su favor la misma parte declarante, ya que sus afirmaciones, que no tengan esta característica, ni siquiera son prueba y deben ser demostradas por otros medios, pues afirmar no es probar".*

De los anteriores contextos jurisprudenciales se extrae que, la declaración de parte no es considerada en si un medio de prueba como tal, lo que sí se considera prueba es la confesión que de ello se deriva, entendiéndose ésta a la afirmación que realice la parte en la que admita hechos que le perjudiquen o simplemente favorezcan al contrario; de modo que, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, ese escenario no constituye prueba, y ello encuentra soporte, en el aplicación del principio conforme el cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Es de anotar, que desde los inicios del derecho romano canónico se restó todo valor probatorio a la declaración de parte que fuera favorable a sus intereses, ello en aplicación de la máxima *"nemo idoneus testis in sua intelligitur, nemo in propria causa testis esse debet"*, y es de allí que, de vieja data, lo que las partes percibieron directamente por sus sentidos, no puede ser llevado directamente al proceso a través de una versión

libre a instancia de la misma parte, sino por el contrario, debe allegarse al proceso a través de los medios de prueba legalmente establecidos.

Bajo esa orientación, y al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que de la lectura del *petitum demandatorio* se extrae que los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral en contra de Electro JC S.A.S., y que en el acápite de pruebas solicitadas se encuentra la declaración de parte de los promotores del juicio, supuesto de facto este, que a todas luces resulta improcedente. Lo anterior se afirma, por cuanto es clara la intención de los promotores del juicio de darle valor probatorio a lo expuesto en sus declaraciones, afirmaciones que no se ajustan a la naturaleza jurídica de la prueba pretendida, pues se itera, lo que busca de la declaración de parte es la confesión, entendida esta, como todo aquel relato que perjudica a quien declara o beneficia a su contraparte.

Así las cosas, al no resultar conducente el medio probatorio pretendido por el extremo activo, es que deviene la negación del mismo, tal como lo advirtió el operador judicial de primer grado, pues nadie puede fabricar su propia prueba. En tal virtud, habrá de confirmarse la determinación apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandantes Carlos Andrés Jara Cortés, Laura María Cortés Pinto y Miller Jara Mayorca, ante la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **CARLOS ANDRÉS JARA CORTÉS, LAURA MARÍA CORTÉS PINTO y MILLER**

JARA MAYORCA contra la sociedad **ELECTRO JC S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandantes Carlos Andrés Jara Cortés, Laura María Cortés Pinto y Miller Jara Mayorca.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99006b6254df538311463b4c17e65c7009b9a19081962cfa1c5607a141e105c**

Documento generado en 18/01/2022 10:58:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>